

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**ACTA NÚMERO: 124 DE 2023**

**REF. PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR  
SEGUIDO POR EL BANCO DE BOGOTÁ CONTRA FERNEY SERRANO RAMÓN.  
RAD: 41298-31-05-001-2023-00122-01.**

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 11 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Único del Circuito de Garzón – Huila, por medio del cual se abstuvo de tramitar como previa la excepción de prescripción.

**ANTECEDENTES**

Solicita la sociedad demandante, previa declaración de que el accionado goza de la garantía de fuero sindical por pertenecer a la junta directiva de la seccional de la Asociación Colombiana de Empleados Bancarios – Aceb, así como que aquel incurrió en una justa causa para despedir, se disponga el levantamiento de la garantía formal y que como consecuencia se conceda el permiso para despedir.

Admitida la demanda por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón – Huila, mediante auto de 29 de septiembre de 2023, y corrido el traslado de rigor, el demandado Ferney Serrano Ramón se opuso a la prosperidad de todas y cada una

de las pretensiones del libelo introductor, para lo cual formuló los medios exceptivos que denominó prescripción, buena fe, diligencia y cuidado del demandado en el desempeño de sus funciones, no aplicación del procedimiento disciplinario, violación del procedimiento contemplado en el Decreto 1373 de 1966, violación al artículo 62 del C.S.T., y falta de preaviso, extemporaneidad, acoso laboral y persecución sindical.

Mediante providencia de 11 de octubre de 2023, el *a quo* se abstuvo de tramitar como previa la excepción de prescripción formulada por el extremo pasivo.

Contra la anterior determinación, la parte demandada formuló recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto devolutivo.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Dentro de la oportunidad procesal concedida, el apoderado judicial de la parte demandada solicitó la revocatoria de la providencia apelada, para en su lugar, se declare probada como previa, la excepción de prescripción. Para tal efecto sostiene, que contrario a lo sostenido por el operador judicial de primer grado, en el presente asunto está probado que desde la ocurrencia de los hechos a la presentación de la demanda transcurrió más de los dos meses que estipula la norma para afectar la acción con el fenómeno extintivo de la prescripción, si se tiene en cuenta que la última falta endiligada data de abril de 2023, por cuanto se citó a descargos sólo hasta junio de esa misma anualidad, acto que de por sí ya rompe la temporalidad prevista en el procedimiento sancionatorio. .

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver la controversia planteada para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

El auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S., de otra parte, es competente esta Sala para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Tal como viene planteada la controversia, corresponde a la Sala verificar si le asiste razón al *a quo* al determinar que el medio exceptivo propuesto por la demandada como previo, debe tramitarse como de fondo, o si, por el contrario, tal como lo plantea el recurrente, en el presente asunto la excepción de prescripción debe estudiarse como excepción previa, al estar demostrada la extemporaneidad con la que se presentó la demanda.

Para dar solución a la problemática planteada, se tiene que el artículo 32 del C.S.T., modificado por el artículo 1º de la Ley 1149 de 2007, dispone que *"El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo"*.

Ahora bien, en lo relativo a la excepción como medio de extinción primario de la acción laboral, la Corte Constitucional en la sentencia C-820 de 2011, con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva moduló que *"La expresión "También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de sus suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada", contenida en el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo, es exequible, toda vez que constituye un ejercicio legítimo de la cláusula general de competencia que la Carta Política confiere al legislador (Art. 150 num. 1 y 2), la cual, según lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corte, es amplia en materia de procedimientos. De otra parte, al efectuar el control sobre esos amplios poderes del legislativo, la Corte encontró que la anticipación de la resolución de las excepciones de prescripción y cosa juzgada para el momento de saneamiento del proceso y definición del litigio, responde a fines constitucionales legítimos como son los de procurar la celeridad del proceso y proveer a una pronta y cumplida justicia. Tal propósito se encuentra armonizado con medidas que salvaguardan los derechos del demandante en el proceso laboral como son la posibilidad de argumentar y contraprobar en la audiencia respecto de las razones de defensa del demandado, impugnar por los medios ordinarios la decisión que se profiera sobre las excepciones previas, y estimular el ejercicio de los poderes de dirección y gobierno atribuidos al juez para la garantía de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes del proceso"*.

Del anterior contexto normativo y jurisprudencial se logra colegir que, en materia laboral, se puede formular como medio exceptivo previo, además de aquellas causales enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., las excepciones de prescripción y

cosa juzgada, dado el carácter de mixtas que les otorgó el legislador en ejercicio de la labor legislativa; sin embargo, para que los mecanismos de defensa sean decretados en etapas primarias del juicio, debe concurrir en aquellos la ausencia de discusión en la fecha en que acaeció la exigibilidad del derecho o de su interrupción o suspensión.

En esas condiciones, como lo que aquí se pretende es el levantamiento del fuero sindical del que goza el extremo pasivo, y en consecuencia se conceda el permiso para despedir, la norma que regula la extinción de la acción se encuentra consagrada en el artículo 118 A del C.P.T., y de la S.S., modificado por el artículo 49 de la Ley 712 de 2001, preceptiva que dispone que:

*“Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.*

*Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.*

*Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses”.*

Al descender al asunto puesto a consideración de la Sala, se advierte que desde el escrito introductor se dispuso que el trabajador incumplió con los deberes contractuales que le asisten, inicialmente en el mes de marzo de 2022, oportunidad en la que se le conminó al cumplimiento de las metas fijadas por la entidad bancaria, obteniendo como resultado una satisfacción sobre aquellas del 21.2%, situación que se repitió en el mes de abril de la misma anualidad, mes en el que arribó al 78.3%.

Con posterioridad, el empleador para el mes de marzo de 2023, nuevamente endilga incumplimiento de metas al trabajador, pues en dicha ocasión registró una satisfacción del 8.6%, nivel que considera es incluso inferior al que se obtuvo por el personal de planta que ejecuta las mismas funciones en la zona de trabajo del demandado.

Seguidamente, en desarrollo de las actuaciones disciplinarias, la parte demandante destacó que, para el 27 de junio de 2023, el Comité de Seguimiento de Resultados Comerciales de la zona reportó la deficiencia laboral del trabajador, por lo que el 14 de julio siguiente, convocó al accionado a diligencia de descargos. Finalmente, sostuvo que el 11 de agosto de la anualidad que avanza, comunicó la determinación de dar por finalizado el vínculo contractual que la ata con el encartado, estimándose así concluido el trámite disciplinario.

Por otro lado, el extremo pasivo considera que en el asunto bajo estudio operó el fenómeno extintivo de la prescripción, en tanto considera que la ocurrencia de los hechos en que se funda el despido acaecieron en el mes de abril de 2023 y sólo hasta el mes de agosto fue que se culminó el proceso sancionatorio, excediéndose así por mucho, los términos de prescripción previstos en el artículo 32 del C.P.T., y de la S.S.

Bajo esa orientación, es que, para la Sala, ningún reproche merece la intelección a la que arribó el operador judicial de primer grado al abstenerse de tramitar como previa, el medio exceptivo de prescripción propuesto por el extremo pasivo. Así se afirma, por cuanto de una lectura sistemática de los escritos de demanda y contestación, se advierte la contraposición de las partes de cara al momento en que debió iniciar a computarse el término previsto por el legislador, para el acaecimiento del fenómeno extintivo de la prescripción, pues a voces del demandante el mismo debe calcularse desde la comisión de la última falta enrostrada, mientras que, para el demandado, aquel inicia con la finalización del proceso sancionatorio, incumpléndose así entonces, la condición prevista en el artículo 1º de la Ley 1149 de 2007, la cual no es otra que la de no mediar discusión sobre la fecha en que se da la exigibilidad del derecho.

En esas condiciones, en este asunto al no encontrarse los presupuestos para que pueda tramitarse como previa la excepción de prescripción ya tantas veces referida, es que la misma deberá ser analizada en la sentencia que ponga fin a la instancia, dándosele el cauce propio de aquellas de mérito.

Los argumentos expuestos son suficientes para confirmar la providencia recurrida y así se dispondrá en la parte resolutive.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impondrá costas en esta instancia en cabeza de la demandada, ante la improsperidad de la alzada.

### RESUELVE

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el auto proferido el 11 de octubre de 2023, por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón – Huila, al interior del proceso seguido por el **BANCO DE BOGOTÁ** contra **FERNEY SERRANO RAMÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - COSTAS.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., se impone constas en cabeza de la demandada, ante la improsperidad de la alzada.

**TERCERO.** - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada

  
**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada

  
**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Gilma Leticia Parada Pulido  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Edgar Robles Ramirez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f3320ce667fed21ac6c7c1732820da345e54916020c41838081b140dd39b8d**

Documento generado en 24/11/2023 04:30:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**